



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 02666-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Humberto Vásquez Laguna contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 191, su fecha 22 de marzo de 2011, que, revocando el auto apelado, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de San Martín (ODECMA), don Edward Sánchez Bravo, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución N.º 26, de fecha 25 de febrero de 2009, expedida dentro de la Investigación N.º 2007-032 tramitada por la precitada entidad, y que en consecuencia se dicte una nueva resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 58º, último párrafo de la Ley N.º 29277, de la Carrera Judicial, y el artículo 230, numeral 5 de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo. Denuncia la violación de sus derechos al debido proceso, de acceso a la justicia, al trabajo, a la motivación de las resoluciones, a la permanencia e inamovilidad en el cargo, y al honor y la buena reputación.
2. Que con fecha 27 de mayo del 2010 el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de San Martín (ODECMA), don Edward Sánchez Bravo, contesta la demanda y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción extintiva, y solicita que se declare su improcedencia alegando que no se ha vulnerado derecho alguno en la medida que en el caso de la sanción de suspensión, la ODECMA no constituye órgano decisorio, pues solo emite una propuesta.
3. Que con fecha 2 de junio de 2010 el Procurador Público adjunto a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, don José Manuel Espinoza Hidalgo, contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente y expresa que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2011-PA/TC

SAN MARTÍN

JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA

se evidencia vulneración alguna de los derechos del recurrente, toda vez que a través del proceso de investigación se ha comprobado que incurrió en los cargos imputados por la ODECMA durante la tramitación del proceso. Manifiesta que en todo caso y en virtud del precedente recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores), debe aplicarse el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

4. Que con fecha 30 de setiembre de 2010 el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín emite el auto de saneamiento procesal y declara infundadas las excepciones propuestas, esto es las de prescripción, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, además de la de incompetencia aun cuando no había sido propuesta por ninguno de los emplazados.
5. Que por tal motivo, con fecha 22 de octubre de 2010 el antes mencionado auto fue objeto de apelación por don Edward Sánchez Bravo, en su calidad de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de San Martín (ODECMA) por cuanto no había formulado la excepción de incompetencia y porque no se encontraba de acuerdo con las razones que sirvieron de sustento al juez de primera instancia para desestimar las demás excepciones que sí propuso.
6. Que con fecha 22 de marzo de 2011 la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocando el auto apelado declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de amparo por considerar que el actor no ha transitado por todo el recorrido de la instancia prejudicial. Asimismo declaró nulo el auto apelado en el extremo que desestimó por infundada la excepción de incompetencia por cuanto no había sido propuesta por ninguno de los emplazados, y sin objeto emitir pronunciamiento respecto de las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción.
7. Que de autos se aprecia que la cuestionada resolución N.º 26 fue emitida en la Investigación N.º 2007-032 a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de San Martín, mediante la que se proponía a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) que aplique al actor la sanción de suspensión por dos meses; que contra dicha resolución el actor interpuso recurso de nulidad –el 22 de setiembre de 2009– ante la propia ODECMA (fojas 31), el que fue tramitado como Queja N.º 2007-032-ODICMA, declarada improcedente mediante la resolución N.º 28 de fecha 2 de octubre de 2009 (fojas 39) y elevada posteriormente ante la Oficina de Control de la Magistratura, según se observa del Oficio N.º 0994-2009-J-ODECMA-CSJSM/PJ, de fecha 1 de diciembre de 2009 (fojas 70).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2011-PA/TC

SAN MARTÍN

JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA

8. Que el inciso 9) del artículo 6º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, del 23 de abril de 2009, establece que uno de los principios que guían la función de control es el de la doble instancia, conforme al cual, “Todas las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, son susceptibles de ser recurridas por las partes cuando les cause agravio. La actividad contralora garantiza en todos los casos la existencia de una instancia de revisión de las resoluciones que causen agravio, ante la OCMA o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según fuere el caso”.
9. Que en ese sentido de autos no se advierte que se haya interpuesto recurso de apelación contra la resolución N.º 28 y que aun en el supuesto de que este haya sido interpuesto, tal como lo manifiesta el emplazado Edward Sánchez Bravo en su calidad de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de San Martín al contestar la demanda (fojas 72), tampoco consta que este haya sido resuelto.
10. Que en consecuencia para este Tribunal queda claro que tanto en uno como en otro supuesto, el recurrente no agotó la vía administrativa previa, razón por la que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico;


VICTORIA ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR